ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN 7 B DISTRITAL DE POLICÍA

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE No.	**2020574490114562E**
RADICADO ORFEO No.	**20205730010223**
RADICADO ARCO No.	**4516374**
PRESUNTO INFRACTOR	***MARTHA JANETH TIBATA CARDENAS C.C. No.52.223.750***
ASUNTO	**COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANA 135 LITERAL A NUMERAL 4**

En Bogotá D.C, 12 de marzo de 2024 siendo las 08:00 horas, en cumplimiento a lo señalado en acta de audiencia pública anterior. En el recinto del despacho, el suscrito **INSPECTOR 7 B DISTRITAL DE POLICIA**, continua con el trámite de audiencia pública, conforme a lo dispuesto dentro de la presente acción policiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 135 literal A numeral 4 en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Se deja constancia que pasado treinta (30) minutos y no obstante haber reiterado la citación mediante radicado Orfeo No.20245740148441 no se hizo presente la ciudadana ***MARTHA YANETH TIBATÁ CARDENAS identificada con C.C. No.52.223.750.***

Agotada la etapa probatoria el suscrito Inspector de policía en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración pública procederá a tomar decisión de fondo, previa enunciación de:

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 esta Inspección es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto, dado que señala *"**ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: *"... 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:* ***a) Suspensión de construcción o demolición; h) Multas...".*** Lo resaltado en negrilla es propio.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Informe de INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL surtido por personal de la Alcaldía Local de Bosa No. EVB 046-20 de fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual el profesional de apoyo técnico EMMA VIVIANA BERMUDEZ GARZON pone en conocimiento una presunta infracción urbanística.

2. Auto mediante el cual se asume conocimiento de fecha 7 de mayo de 2021.

3. Se realizaron las citaciones para la instalación de la audiencia pública.

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el despacho el día 12 de noviembre de 2022 da apertura a la vista pública, dejando constancia de la comparecencia de la ciudadana MARTHA JANETH TIBATÁ CARDENAS identificada con C.C. No.52.223.750 quien al ser escuchada en argumentos expresó: Yo compré la casa, así como está, toda terminada en febrero de 2020, yo no he hecho nada de obras a la casa porque no necesita porque como le dije está toda terminada. Lo único que le he hecho es pintarla y asearla. Se dispone suspender la audiencia pública, ordenando al profesional de apoyo técnico realizar visita al predio objeto de actuación con la posterior presentación de informe técnico.

5. Que fue allegado al plenario el informe MLRR-172/2022 OT-057/22 de fecha 12 de junio de 2022 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA que da cuenta de una vetustez para ese momento de dos (2) años y establece un área de presunta infracción de 75,80 m2 que corresponde al tercer y cuarto piso.

6. Para el día 16 de junio de 2022 se continua la audiencia pública, dejando constancia de la inasistencia de la presunta infractora MARTHA JANETH TIBATÁ CARDENAS a quien se le corre traslado del informe técnico y al respecto refirió: "Cuando yo le compré a los de la Constructora Sobre La Sobre SAS la casa, ellos me la ofrecieron así toda terminada y los papeles al día. Le pido me dé un tiempo prudente y copia del informe técnico para ir a la curaduría y averiguar qué puedo hacer. Se suspende la audiencia pública y se dispone continuar el día 13 de enero de 2023.

7. Para el día 13 de enero de 2023 se deja constancia mediante informe secretarial que no comparece la presunta infractora.

8. Se observa a folio diecinueve (19) auto de reprogramación fijando fecha para el día 24 de enero de 2024, ordenando reiterar la citación a la presunta infractora.

9. Que para el día 24 de enero de 2024 se dejó constancia de la inasistencia de la presunta infractora y se dispuso a continuar el trámite del proceso para el día de hoy 12 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y valorado de manera individual, en cuanto al material probatorio recaudado se tiene que se decretó y practicó de oficio la visita al predio objeto de actuación y posterior presentación de informe técnico.

Que obra en el plenario informe técnico MLRR-172/2022 OT-057/22 de fecha 12 de junio de 2022 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA que da cuenta de una vetustez para ese momento de dos (2) años y establece un área de presunta infracción de 75,80 m2 que corresponde al tercer y cuarto piso.

En cuanto corresponde al cálculo de la fecha de adelantamiento de la actividad constructiva se debe tener entre otros, el informe de apertura del expediente, esto es el informe EVB 046-20 de fecha 16 de julio de 2020 que muestra que para el momento del adelantamiento de la visita de Inspección, vigilancia y control el predio ya contaba con la totalidad de la construcción, esto es, cuatro pisos. De igual manera ha sido expresado por la presunta infractora señora MARTHA JANETH TIBATÁ CARDENAS identificada con C.C. No.52.223.750 quien al ser escuchada en argumentos expresó: Yo compré la casa, así como está, toda terminada en febrero de 2020

Es así como considera El despacho que para el caso objeto de estudio y en cuento corresponde a la ejecución de la actividad constructiva, esta data de hace más de tres (03) años, así se desprende del informe técnico No. EVB 046-20 de fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual el profesional de apoyo técnico EMMA VIVIANA BERMUDEZ GARZON y de la versión del presunto infractor. Que en cuanto al paso del tiempo del adelantamiento de las obras y por tratarse de un lapso superior a tres (3) años corresponde a esta autoridad centrar su estudio frente a la aplicación de la figura jurídica de la caducidad de la potestad sancionadora de la administración.

La caducidad es una institución jurídica procesal, de orden público e irrenunciable la cual tiene por finalidad limitar el ejercicio de las acciones judiciales en el tiempo con el objeto de preservar el principio de la seguridad jurídica.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 estableció en su artículo 138 la figura de la caducidad de la acción policiva en los siguientes términos "El ejercicio de la función policial de control urbanístico: caducara en tres (3) años solo cuanto se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

En el mimo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo mediante concepto del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1632, sostuvo, respecto del fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

"La caducidad. tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones. en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción"

Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer-la sanción.

Como lo señala la doctrina, "En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa. se vulnerarla los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio: la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también,

la garantía de la caducidad. en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" ('0233/02/'. **(Negrilla y subrayadc fuera del texto).**

Es importante señalar que, para efectos de determinar desde que momento debe contabilizarse la caducidad no resulta aplicable lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria, por disposición expresa de la Ley 1801 de 2016, que en su artículo 4°, dispone:

> **AUTONOMIA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICIA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía. que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata. eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicaran a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".
>
> Así mismo no existe una norma que resulte aplicable a la presente actuación, por lo tanto, acudiremos a criterios auxiliares como la jurisprudencia, que de manera general y reiterada ha dicho que:
>
> '(...) la caducidad se cuenta desde el momento en que la Administración tuvo conocimiento de la infracción. en algunos casos se originó por denuncias v, en otras, por el cumplimiento de las funciones de control v vigilancia a través de visitas técnicas, (...).
>
> Y es que no podría darse otra interpretación pues. aceptar que los tres años se deben contar desde el 23 de julio de 2016, sería tanto como avalar que. si la Administración tiene conocimiento en una fecha y no adelanta la investigación, actual posteriormente con el fin de revivirle termino permitido para tomar una decisión de fondo (...)
>
> Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, radicación 1 ,'00'-02-15-000-2020-00682-00(AC) y con ponencia de la Consejera Doctora Nubia Margoth Pena Garzón, arguyo:
>
> Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable." (Se resalta fuera del original)

Conforme a lo anterior, es posible concluir que las autoridades de policía cuentan con un término de tres (3) anos para ejercer la función policiva de control urbanístico, para adelantar el proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y, este término deberá contabilizarse como regia general a partir de la ocurrencia del hecho (ejecución de la obra), y cuando este resulte indeterminable, a partir de cuando la administración tuvo o debió tener conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Que al realizar el estudio del plenario se tiene la (vetustez de la obra) es superior a tres (3) años, en ese sentido, se debe examinar si ya había operado la caducidad de la acción policiva, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR 7 B DISTRITAL DE POLICÍA** en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, frente al expediente No. **2020574490114562E,** que se adelanta por presunta infracción urbanística establecida en el artículo 135 literal A numeral 4 sobre la dirección **CALLE 56 SUR #86 B-21** en contra de la ciudadana ***MARTHA JANETH TIBATA CARDENAS identificada con C.C. No.52.223.750,*** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: realizar las anotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Hacer saber al presunto infractor y su apoderado que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación conforme a los dispuesto por el Artículo 223 numeral 4 que en su acápite dice: "... *4. Recursos.*

ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN 7 B DISTRITAL DE POLICÍA

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a contravenciones por espacio público, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía…".

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO COMPARECE LA PRESUNTA INFRACTORA.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 09:30 horas, y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

HERBERT JOHNN MARTINEZ BUITRAGO
Inspector 7 B Distrital de Policía